

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-123/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL ARENAS MÁRQUEZ Y EL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CORTAZAR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a trece de octubre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos de manera directa a Miguel Ángel Arenas Márquez entonces candidato a regidor para el ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato postulado por Redes Sociales Progresistas y a dicho instituto político por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>RSP:</i>	Redes Sociales Progresistas
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veintitrés de marzo, el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal* presentó denuncia en contra de *RSP* por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la cual se amplió en contra de Miguel Ángel Arenas Márquez, entonces candidato a regidor para el *Ayuntamiento* y como emisor de la publicación denunciada.³

1.2. Radicación, reserva de admisión, negativa de medida cautelar y requerimiento. El veinticuatro de marzo, el *Consejo Municipal* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó su registro y radicación como procedimiento especial sancionador con la clave **04/2021-PES-CMCT**. Asimismo, negó decretar la medida cautelar solicitada por el *PAN* y reservó su admisión, ordenando la práctica de diversas diligencias, a efecto de contar con los elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.⁴

1.3. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de junio, al no obrar diligencias pendientes por realizar, el *Consejo Municipal* admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁵

1.4. Audiencia de ley. El veintidós de junio, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁶

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintitrés de junio, el *Consejo Municipal* remitió al *Tribunal* el expediente **4/2021-PES-CMCT**, así como el informe circunstanciado.⁷

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 7 a 13. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 15 a 17.

⁵ Fojas 105 a 108.

⁶ Fojas 142 a 145.

⁷ Fojas 2 a 4.

1.6. Turno a Ponencia. El nueve de julio, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁸

1.7. Radicación. El catorce de julio, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-123/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.⁹

1.8. Debida integración del expediente. El doce de octubre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁰

2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* denunció ante el *Consejo Municipal* al partido político *RSP* por la presunta realización de actos anticipados de campaña, investigación que dicha autoridad amplió en contra de Miguel Ángel Arenas Márquez, entonces candidato a regidor para el *Ayuntamiento* postulado por el citado instituto político, con motivo de la publicación hecha el seis de marzo a través de la red social *Facebook*, disponible

⁸ Fojas 151 y 152.

⁹ Fojas 170 y 171.

¹⁰ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

en la siguiente liga electrónica:
<https://www.facebook.com/100976468231647/posts/331997085129583/?sfnsn=scwspwa>; lo anterior, pues a juicio del denunciante se difunde propaganda político electoral en apoyo a la campaña de Mary Cruz Mata Medina como candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* fuera de los tiempos permitidos.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si Miguel Ángel Arenas Márquez y el partido político *RSP* infringieron la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña.

2.4. Marco normativo. Actos anticipados de campaña. La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De la interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹¹ y 446 inciso b)¹² de la citada ley, 301¹³, fracción I del 347¹⁴ y fracción II del 348¹⁵ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.¹⁶

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹⁷

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

¹¹ “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹² “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹³ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

¹⁴ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁵ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁶ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018.**

¹⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017.**

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.¹⁸

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.¹⁹

¹⁸ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

¹⁹ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.5. Medios de prueba.

2.5.1. Pruebas ofrecidas por el **PAN**:

- Documental privada, consistente en dos capturas de pantalla, las cuales inserta en su escrito de denuncia.²⁰
- Documental pública, consistente en el acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMCT-004/2021.²¹

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental privada, consistente en escrito signado por María de la Cruz Mata Medina, por medio del cual proporciona diversa información.²²
- Documental privada, consistente en dos escritos signados por Dante Antonio Pérez Alcantar, por medio del cual proporciona diversa información.²³
- Documental privada, consistente en escrito signado por *Facebook* INC, por medio del cual proporciona diversa información.²⁴
- Documental privada, consistente en escrito signado por Miguel Ángel Arenas Márquez, por medio del cual proporciona diversa información.²⁵

²⁰ Fojas 8 y 9.

²¹ Fojas 14 a 18.

²² Fojas 52 a 54.

²³ Fojas 65 y 73.

²⁴ Fojas 78 a 85.

²⁵ Foja 97.

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los sucesos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de

requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁶ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de Horacio Jiménez Uribe como representante del PAN. Quedó acreditada con la **documental pública** consistente en la copia certificada del oficio SE/0223/2021, suscrito por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, en el que consta que el denunciante formal fue nombrado representante propietario del PAN ante el *Consejo Municipal*,²⁷ quien de manera posterior fue sustituido por Mariana González Rojas como representante suplente del mismo instituto político.²⁸

2.7.2. Calidad de Janet Paloma Estefanía Ayala como representante de los denunciados. Quedó acreditada con la **documental pública** consistente en la copia certificada del oficio SE/2226/2021, suscrito por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, en el que consta que fue nombrada representante suplente del partido RSP ante el *Consejo Municipal*²⁹ en sustitución de Dante Antonio Pérez Alcantar,³⁰ aunado a que mediante escrito presentado el veintiséis de junio, Miguel Ángel Arenas Márquez le confirió a su vez facultades de representación.³¹

²⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

²⁷ Fojas 35 y 36.

²⁸ De acuerdo con la documental privada consistente en el escrito firmado por la presidenta del CDM del PAN y presentado ante el *Consejo Municipal* el veintidós de junio, visible en foja 124 y con la documental pública consistente en el oficio SE/1159/2021 suscrito por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, consultable en fojas 109 y 110.

²⁹ Fojas 126 y 127.

³⁰ Quien fue nombrado representante propietario del partido RSP según la documental pública consistente en copia certificada del oficio SE/0547/2021 firmado por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, visible en fojas 68 y 69.

³¹ Escrito visible a foja 128.

2.7.3. Calidad de Miguel Ángel Arenas Márquez. Consta en la **documental pública** consistente en el acuerdo **CGIEEG/107/2021** del Consejo General del *Instituto* que fue registrado como candidato a la sexta regiduría suplente para integrar el *Ayuntamiento*, además de que reconoció ser la persona que administra el perfil de la red social *Facebook* donde se realizó la publicación denunciada.³²

2.7.4. Existencia y contenido de la publicación denunciada en Facebook. Se demostró con la **documental pública** consistente en la inspección que realizó la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral el cuatro de abril, cuyo resultado plasmó en el **ACTA-OE-IEEG-CMCT-004/2021** en la cual dio fe de lo siguiente:³³

Elemento inspeccionado	
Liga electrónica: https://www.facebook.com/100976468231647/posts/331997085129583/?sfnsn=scwspwa	
Se dio fe de la existencia del siguiente texto: “5 de marzo a las 19:38”, “Seguimos trabajando para mantener los parques limpios de Cortazar. Enseñar a valorar el medio ambiente, es enseñar a valorar la vida” seguido del ícono de un corazón verde y las leyendas en color azul “#RSPCortazar”, “#RSPEcología” y “#UnidosSomosMas”, con una interacción de 45 muestras de afecto o desagrado, 1 comentario y 20 veces compartida, además de las siguientes imágenes:	
Imagen representativa	Resultado
	Se dio fe de la existencia de una imagen en la que se observan dos personas, una de ellas con una playera con un logotipo formado por un recuadro color rojo con las esquinas redondeadas y adentro de éste un círculo color blanco con la leyenda “RSP”, donde la letra “R” es de color rojo, la “S” en color gris y la letra “P” en color negro. Debajo de las letras descritas se puede visualizar la leyenda “REDES” en color negro y abajo en una franja color rojo y letras en color blanco, se aprecia la leyenda “SOCIALES PROGRESISTAS”, y pants color negro con franjas color verde.
	Se dio fe de la existencia de la imagen, pero sin contenido relevante.

³² Fojas 88 a 99.

³³ Foja 14 a 16.



Se dio fe de la existencia de la imagen, en la cual se visualizó a una persona que viste con una playera con un recuadro en color rojo con las esquinas redondeadas y adentro de éste un círculo color blanco con la leyenda "RSP", donde la letra "R" es color rojo, la "S" en color gris y la letra "P" en color negro. Debajo en letras color negro: "JUNTOSADELANTE", Guanajuato, Cortazar", se encuentra semi agachado y sosteniendo una pala color amarilla con negro, apuntando la pala hacia el suelo...



Se dio fe de la existencia de la imagen, pero sin contenido relevante.



Se dio fe de la existencia de la imagen, pero sin contenido relevante.

Elemento inspeccionado

Tres publicaciones recientes localizadas en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/100976468231647/posts/331997085129583/?sfnsn=scwspwa> cuyo contenido es el siguiente:

1. En la primera, se observa un círculo color rojo recuadro color rojo, con la silueta en color blanco al parecer del país México y debajo de ésta una línea en posición horizontal en zigzag, ambas en colores blancas y en medio se aprecia un recuadro color blanco más pequeño con fondo rojo y dentro de éste un círculo con fondo blanco y dentro se encuentra (sic) las letras "RSP", donde la letra "R" es color rojo, la "S" en color gris y la letra "P" en color negro. Debajo de las letras descritas se puede visualizar la leyenda "REDES" en color negro y abajo una franja color rojo y letras en color blanco, se aprecia la leyenda "SOCIALES PROGRESISTAS". De lado derecho, se observa en letras color azul "RSP Cortazar Gto." y debajo de éstas la fecha en color gris "8 de marzo a las 17:22", seguido del icono de un mundo; debajo de lo descrito anteriormente aparece

el texto en letras en color negro que la letra dice: “Día internacional de la mujer” seguido de un corazón morado.

2. En la segunda publicación, se observa un círculo rojo recuadro color rojo, con la silueta en color blanco al parecer del país México y debajo de ésta una línea en posición horizontal en zigzag, ambas en colores blancas y en medio se aprecia un recuadro color blanco más pequeño con fondo rojo y dentro de éste un círculo con fondo blanco y dentro se encuentra (sic) las letras “RSP”, donde la letra “R” es color rojo, la “S” en color gris y la letra “P” en color negro. Debajo de las letras descritas se puede visualizar la leyenda “REDES” en color negro y abajo en una franja color rojo y letras en color blanco, se aprecia la leyenda “SOCIALES PROGRESISTAS”. De lado derecho, se observa en letras color azul “RSP Cortazar Gto.” Y debajo de éstas la fecha en color gris “8 de marzo a las 7:01”, seguido del ícono de un mundo; debajo de lo escrito anteriormente aparece el texto en letras en color negro que a la letra dice: “Hoy es un día para conmemorar Día internacional de la mujer #RSP #RSPMujeres”.

3. En la tercera publicación, se observa un círculo color ojo recuadro color rojo, con la silueta en color blanco al parecer del país México y debajo de ésta una línea en posición horizontal en zigzag, ambas en colores blancas y en medio se aprecia un recuadro color blanco más pequeño con fondo rojo y dentro de éste un círculo con fondo blanco y dentro se encuentran las letras “RSP”, donde la letra “R” es color rojo, la “S” en color gris y la letra “P” en color negro. Debajo de las letras descritas se puede visualizar la leyenda “REDES” en color negro y abajo en una franja color rojo y letras en color blanco, se aprecia la leyenda “SOCIALES PROGRESISTAS”. Del lado derecho, se observa en letras color azul “RSP Cortazar Gto.” De lado derecho, se observa en letras color azul “RSP Cortazar Gto.” Y debajo de éstas la fecha en color gris “7 de marzo a las 15:14”, seguido del ícono del mundo; debajo de lo descrito anteriormente aparece el texto en letras color negro que a la letra dice: “A nombre de la coordinación de la mujer se les invita cordialmente ¡LOS ESPERAMOS! #RSP #RSPCortazar #RSPMujeres”.

Probanza cuyo contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, por ello se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra controvertida. Asimismo, las imágenes obtenidas por la Oficialía Electoral coinciden con la **prueba técnica** consistente en las fotografías que el PAN insertó en su denuncia.³⁴

En consecuencia, se tiene acreditada la existencia y contenido de la publicación litigiosa, así como tres publicaciones más en conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

2.7.4. La publicación denunciada es atribuible a Miguel Ángel Arenas Márquez.

Se acreditó con la **documental privada** consistente en el escrito que él mismo presentó ante el *Consejo Municipal*, donde, al dar respuesta a los requerimientos que le hizo la citada autoridad,³⁵ afirmó haber sido quien realizó la publicación materia de la denuncia y que es el creador y único administrador de la cuenta de *Facebook* en la que se difundió.

Adicionalmente, con relación a la titularidad y administración de la cuenta, el *Consejo Municipal* recabó la **documental privada** consistente en la información que facilitó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, quien, de acuerdo con los datos proporcionados por *Facebook Inc.*, informó

³⁴ Fojas 8 y 9.

³⁵ Foja 103.

que la persona propietaria, titular o administrador de la página <https://www.facebook.com/100976468231647/posts/331997085129583/Psfbsb=scwspwa> es la siguiente:³⁶

User	Miguel Arenas
-------------	---------------

Así, el valor conjunto de las pruebas anteriores permite sostener que el denunciado Miguel Ángel Arenas Márquez fue el autor de la publicación denunciada.

2.8. Hechos no acreditados.

2.8.1. La responsabilidad de María de la Cruz Mata Medina entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento y del partido RSP no está acreditada. El PAN acusó a RSP de favorecer a María de la Cruz Mata Medina con el contenido de la publicación denunciada; sin embargo, no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre su participación y; por el contrario, obra en autos la negativa en sus escritos presentados ante el *Consejo Municipal*, de manera que el denunciante incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 358 de la *Ley electoral local*.³⁷

2.9. Inexistencia de los actos anticipados de campaña por la publicación realizada por Miguel Ángel Arenas Márquez.

No se acredita la realización de actos anticipados de campaña, ya que del contenido de la publicación denunciada no se actualiza el elemento subjetivo, como se observa a continuación:

- **Elemento Personal.** Se actualiza, ya que se comprobó plenamente la existencia de la publicación la cual se atribuyó a Miguel Ángel Arenas Márquez, entonces candidato a la sexta regiduría para integrar el *Ayuntamiento*.

³⁶ Fojas 78 a 85.

³⁷ Fojas 52 a 54, 65 y 73.

- **Elemento Temporal.** Se actualiza, pues de acuerdo con los insumos probatorios valorados, la publicación denunciada se realizó el seis de marzo, es decir, antes del plazo establecido para las campañas electorales y de manera previa a la aprobación del registro de la planilla registrada por *RSP* para integrar el *Ayuntamiento*.³⁸
- **Elemento Subjetivo.** No se actualiza, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se advierten de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible, expresiones de apoyo hacia ninguna persona candidata, ni rechazo hacia una diversa opción electoral, tampoco expresiones que llamen al voto en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral, sino que el contenido denunciado se constriñe, únicamente, en dar a conocer labores de limpieza en parques.

Además, el conjunto de información proveniente de las páginas de internet y redes sociales, por sí mismas, son insuficientes para configurar actos anticipados de precampaña o campaña, ya que únicamente constituyen indicios, porque el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de una acción volitiva que resulta del ánimo de cada persona usuaria.³⁹

En esa tesitura, no basta la difusión de ciertas imágenes que dieron a conocer una acción de limpieza de parques en las cuales apareció la mención del partido político *RSP*, para arribar a la conclusión de que cualquier manifestación que contengan, permitan desprender una intención de posicionar indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en los comicios, sino que es necesario que se realice algún pronunciamiento objetivo a favor o en perjuicio de alguna opción política, lo que en caso no ocurrió, pues en el contenido de las imágenes no se advierte que se incluyan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

³⁸ En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para ayuntamiento transcurrió del cinco de abril al dos de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

³⁹ Criterio que fue sostenido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JRC-228/2016**.

De ahí que no sea posible tener demostrados los elementos que configuran la infracción sobre actos anticipados de campaña por parte de Miguel Ángel Arenas Márquez y *RSP* por culpa en la vigilancia.

3. CONSIDERACIONES FINALES. No pasa desapercibido que la autoridad administrativa electoral no emplazó a **María de la Cruz Mata Medina**, entonces candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulada por *RSP* y quien de acuerdo con el escrito de queja, era la persona a quien se pretendía beneficiar con la publicación denunciada; sin embargo, atendiendo a lo resuelto previamente en el sentido de que se declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña, a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se subsane tal omisión.

En esa medida, es innecesaria la reposición del procedimiento especial sancionador respectivo, porque de igual manera en nada variaría el sentido de lo ya resuelto.⁴⁰

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Miguel Ángel Arenas Márquez y al partido Redes Sociales Progresistas, en términos de lo expuesto en el apartado **2.9** de la resolución.

Notifíquese personalmente al *PAN* en su domicilio procesal que obran en autos; **mediante oficio** al *Consejo Municipal* por conducto del Consejo General del *Instituto*, en virtud de la desinstalación del primero;⁴¹ **y por estrados** del *Tribunal* a Miguel Ángel Arenas Márquez, a *RSP* y a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

⁴⁰ Similar criterio sostuvo el *Tribunal* al resolver, entre otros, los expedientes **TEEG-PES-63/2021**, **TEEG-PES-3/2018** y **TEEG-PES-77/2015**.

⁴¹ En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaría General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaría General en Funciones